ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE NOVIEMBRE DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1237/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD 25/2026, DEL ÍNDICE DEL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**	**5 Y 6 EJERCE**
1244/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO GUERRERO GARCÍA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 355/2026, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.**	**7 A 8 EJERCE**
1260/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ Y ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 733/2026, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.**	**9 Y 10 EJERCE**

128/2026	**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 93/2026 Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 190/2025.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).**	**56 A 60** **RESUELTA**
116/2026	**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 47/2026 Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 87/2026.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).**	**61 A 64** **RESUELTA**
140/2026	**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 93/2026 Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 43/2026.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).**	**61 A 64** **RESUELTA**

286/2026	**AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1350/2025.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).**	**3** **EN LISTA**
5885/2026	**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 27/2025.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).**	**65 A 73** **RESUELTO**
4920/2026	**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 417/2024.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).**	**74 A 83** **RESUELTO**
29/2026	**QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 147/2026.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).**	**84 A 88** **RESUELTA**

76/2026	**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 76/2025 Y EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMOSEGUNDO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMOSEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 988/1996.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).**	**3** **EN LISTA**
4341/2026	**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 201/2025.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).**	**11 A 27** **RESUELTO**
192/2026	**AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 41/2025.**	**28 A 35** **RESUELTO**

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).

94/2026	**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOOCTAVO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA 36/2023 Y LA REVISIÓN FISCAL 32/2024; EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 543/2022; EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LAS REVISIONES ADMINISTRATIVAS 21/2022, 52/2022, 56/2022, 69/2022 Y 70/2022; EL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 39/2024; EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA REVISIÓN FISCAL 57/2022; EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 72/2026; EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LA REVISIÓN FISCAL 33/2022; EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 543/2022; Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LAS REVISIONES**	**36 A 42** **RESUELTA**

	ADMINISTRATIVAS 88/2019, 4/2020, 7/2020, 21/2020 Y 31/2020. **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).**	
93/2026	**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 543/2022 Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA REVISIÓN FISCAL 36/2023.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).**	**43 A 45** **RESUELTA**
36/2026	**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 70/2025 Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 57/2023; EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 21/2025 Y EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES 13/2025 Y 38/2025, TODOS DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).**	**46 A 54** **RESUELTA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE NOVIEMBRE DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: **SEÑOR MINISTRO:**

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:29 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *(Mensaje en lengua originaria) Kutahavi-ò ndíì táká maa-ní ñani, kuaha ja kandeheya-ní nde jiká.*

Kutahavi-ò ndíì nuù táká ma tnahá-ò ja kasikuahá-ì navahà kuchindee-í táká ja ma ñayiì ja kañewahà tnundohó, suchi kasikuahá nuù vehé nani Universidad Privada de Michoacán, suní táká maa-í ja kasikuahá-ì nuù vehé sikuahá ja kaxinani-ó Facultad de Derecho ja kuú Universidad Nacional Autónoma

de México, suní táká ma tnahá-ò ja kasahá tniñú-í nuù vehé nani Compilación de Coordinación de Tesis ja kuú ñuù ÑuùKohoyó.uù.

Ndakuatahavi-sá nuù táká maa-ní ja táká ma kiì kajaha-ní tnuhù navahà kandeheya-ní tniñú kasahá-sa jíhín tnaha-sá nuù Vehé Knahanú yahá.

TRADUCCIÓN: Buenos días, hermanas y hermanos que nos observan desde la distancia.

Buenos días a nuestras amigas y amigos que se preparan para defender a quienes necesitan apoyo. Saludo a las y los estudiantes de la licenciatura en Derecho de la Universidad Privada de Michoacán y de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Saludo también a nuestras amigas y amigos que laboran en la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis del Poder Judicial del Estado de México.

Les agradezco a todas y todos ustedes que cada día nos acompañen y sigan los asuntos que atendemos con nuestras compañeras y compañeros en esta Suprema Corte.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a todos quienes nos siguen a través de Plural Televisión y a través de las redes sociales. Es un gusto, como siempre, darles la bienvenida a una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Doy también la bienvenida y saludo con mucho afecto a quienes nos acompañan en el Salón de Plenos esta mañana, a los alumnos y alumnas de la Universidad Privada de Michoacán, alumnos y alumnas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y a quienes integran o trabajan en la Coordinación de Compilación de Tesis del Estado de México, del Tribunal, supongo, del Estado de México. Sean todos y todas bienvenidas a esta sesión pública. Gracias por acompañarnos esta mañana.

Muy buenos días, estimados Ministros y Ministras. Gracias por su presencia. Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública programada para este día, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión pública.

Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos programados para este día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 7 y 14, correspondientes al amparo en revisión 286/2026 y a la contradicción de criterios 76/2026.

Por otra parte, conforme a lo decidido por el Tribunal Pleno, al momento de iniciar con los asuntos con estudio de fondo, daré cuenta en primer lugar con los identificados con los números del 15 al 19 y después continuaré con el orden consecutivo de

la lista oficial. Finalmente, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 153 ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta de la sesión del día de ayer. Si no hay ninguna intervención, les consulto en vía económica: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al análisis de los asuntos listados en el segmento 1 de esta sesión pública, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1237/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD 25/2026, DEL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: En un juicio de amparo en el que se otorgó la protección constitucional para que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas emita una resolución sobre la reparación integral del daño sufrido por los quejosos como víctimas de desplazamiento forzado interno, ¿cuál es el parámetro a seguir y los aspectos que el juez debe verificar para tener por cumplida la ejecutoria?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta primera solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto en vía económica: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstenlo levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1237/2026. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1244/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO GUERRERO GARCÍA, RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 355/2026, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿La Entidad Mexicana de Acreditación, en su carácter de asociación civil autorizada como entidad de acreditación, está sujeta al mismo estándar de fundamentación y motivación exigible a las autoridades administrativas formales respecto de la acreditación de su competencia para emitir órdenes de evaluación extraordinaria?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Ministra María Estela Ríos González, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Mi voto es a favor de ejercer la facultad de atracción, porque el asunto plantea una cuestión constitucional novedosa y excepcional que justifica la intervención de este Alto Tribunal.

La controversia exige definir la naturaleza jurídica y las responsabilidades que adquieren las entidades de acreditación que ejercen funciones de interés público por

delegación del Estado. En particular, permitirá establecer el estándar constitucional de fundamentación, motivación y rendición de cuentas aplicables a estos auxiliares de la administración pública que, sin formar parte de la estructura estatal, ejercen potestades con efectos directos en la esfera jurídica de los particulares.

Por tanto, el asunto trasciende el examen de legalidad de una orden de evaluación extraordinaria emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., pues permitirá delimitar el régimen constitucional de estas entidades y los deberes que derivan del ejercicio de funciones materialmente administrativas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, les consulto en vía económica: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstenlo levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, RÍOS GONZÁLEZ, BATRES GUADARRAMA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1244/2026. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1260/2026, FORMULADA POR LOS MINISTROS PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ Y ESPINOSA BETANZO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 733/2026 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Una comunidad indígena cuenta con interés jurídico o legítimo para impugnar la Ley General de Aguas y la Ley de Aguas Nacionales, bajo el argumento de que no se le consultó previamente a su emisión? Y, en su caso, ¿el sistema normativo está sujeto a la expedición de normas reglamentarias para su impugnación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta última solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstenlo levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, ESQUIVEL MOSSA, FIGUEROA MEJÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1260/2026.

Pasemos a los asuntos con estudio de fondo, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4341/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 201/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE DECLARAN INFUNDADOS E INEFICACES LOS AGRAVIOS DE LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este primer asunto con estudio de fondo, le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Es el amparo directo en revisión 4341/2026. En el estudio de fondo que se propone a este Honorable Pleno, los agravios hechos valer por la parte recurrente son, por una parte, inoperantes y, por la otra, fundados.

Este Tribunal Pleno, en sesión de ocho de enero de dos mil veintiséis, resolvió el amparo directo en revisión 4826/2025, en el cual determinó que el tribunal colegiado del circuito debía juzgar con perspectiva de género a la luz de la metodología correspondiente conforme a la jurisprudencia 1a./J. 22/2016, con el fin de garantizar la igualdad procesal, así como, con libertad de jurisdicción, pronunciarse de nuevo sobre los conceptos de violación. Lo anterior, porque la parte quejosa manifestó haber sufrido acoso laboral por parte de su superior jerárquico y dicha afirmación era suficiente para considerar la existencia de una situación de asimetría que obligaba a las autoridades juzgadoras a aplicar la perspectiva de género.

Ahora bien, este Tribunal Pleno considera que es inoperante por novedoso el agravio en el cual la parte recurrente señaló que el tribunal colegiado incumplió lo ordenado por este Alto Tribunal al invisibilizar la posibilidad de configuración del acoso sexual denunciado, porque en las constancias de autos no se advierte que haya manifestado que sufrió acoso sexual, pues solo exteriorizó que sufrió acoso laboral desde la demanda inicial que fue laboral.

Por otro lado, se estima fundado el agravio en el que la recurrente aduce que la mera invocación formal de la metodología establecida en la jurisprudencia 22/2016 para juzgar con perspectiva de género, sin acompañarla de una demostración racional y argumentativa que justificara la aplicación de la herramienta, no satisface su exigencia; ello, porque aun cuando en las consideraciones de la sentencia recurrida se advierte que el colegiado efectivamente desarrolló el marco normativo relativo a la impartición de justicia con perspectiva de género e invocó los criterios jurisprudenciales, lo cierto es que al momento de aplicar la metodología, reiteró el estudio de acoso laboral que sustentó en su diversa resolución el catorce de mayo de dos mil veinticinco, en el cual señaló que no era necesario utilizar la herramienta de perspectiva de género y que fue materia del estudio del amparo directo en revisión 4826/2025.

Si bien en la sentencia analizada en el presente medio de impugnación se narraron los hechos, se identificaron los elementos necesarios para acreditar el acoso laboral y se valoraron pruebas ofrecidas por la parte actora; sin embargo, se advierte que no se hizo una valoración distinta o complementaria respecto de la efectuada en la sentencia previamente emitida, pues sustancialmente reiteró las mismas consideraciones.

No pasa desapercibido que se otorgó libertad de jurisdicción al tribunal colegiado para dar cumplimiento a la sentencia de amparo; sin embargo, debió revisar el contenido y alcance de la argumentación y valoración probatoria conforme a la

metodología en materia de perspectiva de género, dado que el amparo directo en revisión 4826/2025, sin que ello implique presuponer que se tenga por acreditado el acoso laboral, pues tal circunstancia dependerá del análisis probatorio correspondiente.

Por otra parte, la recurrente argumenta que la sentencia debió profundizar en la valoración probatoria y, en su caso, recabar pruebas de oficio. Al respecto, es importante considerar que la perspectiva de persona juzgadora no tiene la obligación de recabar oficiosamente pruebas en todos los casos, pues ello dependerá de si el material probatorio es idóneo y suficiente que permita o no establecer razonablemente los hechos controvertidos bajo la metodología correspondiente y, en caso de no ser así, la persona juzgadora podrá ordenar el desahogo de pruebas adicionales.

En ese sentido, la existencia o ausencia de indicios puede ser un elemento relevante para valorar la necesidad de diligencias adicionales; sin embargo, no sustituye el análisis de suficiencia probatoria ni implica que la procedencia de dichas diligencias dependa de demostrar previamente un umbral mínimo de violencia o discriminación.

En consecuencia, si el colegiado reiteró las consideraciones en materia de acoso laboral en la sentencia de ocho de abril de dos mil veintiséis sin que se advierta un razonamiento adicional, ello implica un obstáculo para corroborar que se atendió a la metodología, pues, si bien la conclusión puede o no ser la misma, ello dependerá del razonamiento probatorio

que con libertad de jurisdicción realice a los elementos suficientes en los que dijo existen en el expediente laboral y, en todo caso, su estudio debe asumir la relatoría de todas las pruebas en forma conjunta, porque con el análisis y alcance de las pruebas propuestas se garantizará la mayor protección a las personas y partes involucradas en el juicio.

En ese contexto, ante lo fundado de los agravios, lo procedente es devolver los autos al colegiado que conoció de este asunto para que juzgue con perspectiva de género, con el fin de garantizar la igualdad procesal y la protección de una tutela judicial efectiva para que con libertad de jurisdicción resuelva los conceptos de violación planteados.

Agradezco la nota enviada de la Ministra Herrerías; sin embargo, respetuosamente no se comparte, pues se estima que la procedencia del presente recurso de revisión deriva de la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para revisar el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, se aceptan las observaciones de carácter formal, las cuales se reflejarán en el engrose correspondiente. También agradezco la nota del Ministro Aguilar Ortiz; no obstante, también de manera respetuosa no se comparten las observaciones, toda vez que el tema de valoración probatoria constituye una cuestión de legalidad ajena a la materia de esta instancia constitucional. En cuanto a las observaciones de carácter formal, se aceptan y se reflejarán en el engrose, mismas que también se agradecen.

En cuanto a la revisión adhesiva, los agravios se califican de infundados, ya que, contrario a lo aducido, se advierte que no existió un verdadero análisis de perspectiva de género para dilucidar el acoso laboral planteado. Asimismo, es ineficaz el argumento relativo a que no existe el patrón de conducta que obstaculice el desarrollo académico de la parte trabajadora, en razón de que tal circunstancia será determinada por el colegiado al momento de analizar el acoso laboral planteado por la parte quejosa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Coincido con el proyecto, tanto en la procedencia como en el fondo, pues la obligación constitucional y convencional de juzgar con perspectiva de género exige aplicar efectivamente esta metodología al resolver. Esto implica analizar el contexto de las personas, determinar las cargas probatorias, valorar las pruebas, ordenar de oficio las diligencias necesarias e identificar y descartar prejuicios o estereotipos de género. Esa perspectiva debe reflejarse en las razones de la decisión e incluso en el lenguaje empleado durante el proceso y en la sentencia. Por ello, considero que debe declararse fundado el recurso y revocar la sentencia con el fin de devolver los autos al tribunal colegiado y precisarle de manera más contundente que cumpla con su obligación de juzgar con perspectiva de género. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, estaré a favor del proyecto; sin embargo, aquí tenemos una particularidad. Yo coincido, en su mayoría, con las decisiones que se toman en los amparos directos en revisión de devolver a los colegiados para su estudio los temas que tienen que ver con valoración de las pruebas; sin embargo, aquí tenemos una característica, que es particular.

Ya previamente esta Suprema Corte, en este año, resolvimos -como ya lo mencionó la Ministra ponente- el amparo directo en revisión 4826/2025, que fue resuelto por unanimidad, en el cual se estableció que el tribunal colegiado debía analizar las pruebas y valorarlas bajo una perspectiva de género. ¿Cuál es el problema?, que desde el punto de vista, en este caso de la recurrente, vuelve a omitir el tribunal colegiado en ese análisis, en un análisis defectuoso, desde su punto de vista, con el cual coincido, porque el hecho de citar criterios relativos a la metodología para juzgar con perspectiva de género no implica su efectiva aplicación; y es por ello que el colegiado, desde mi punto de vista, omitió analizar integralmente el contexto de asimetría y subordinación que alega la recurrente.

Entonces, si nosotros nuevamente devolvemos el asunto al tribunal colegiado, es altamente probable que vuelva a ocurrir esto y lo que sí va a ser evidente es que se va a retrasar el acceso a la justicia. En el caso particular, hay algunos

elementos probatorios que, desde mi punto de vista, sí acreditan el acoso laboral en su vertiente de hostigamiento sexual. Por ejemplo, se tuvo por confeso ficto a quien se atribuye el acoso, entre ellas las insinuaciones que realizó a la trabajadora y que, cuando esta se negó, cambió su actitud hacia ella, entendiendo que quien le hacía las propuestas era su superior jerárquico y esa asimetría está exteriorizada y es evidente en el proyecto, además de que ha sido declarada o confesó de manera ficta la persona a quien se le atribuye ese acoso.

En el mismo sentido, ahí se tiene por confesa a otra persona que tuvo conocimiento y que, además, constató la animadversión hacia la trabajadora y esta trabajadora compartió esta situación a esta persona, sin que ella hiciera o realizara alguna actividad entendiendo que esta persona también tiene una posición o un cargo administrativo en la estructura organizacional de la institución donde se desarrolló esta problemática y bueno, hay testimoniales de personas en el que señalan particularmente que fueron instruidos por la persona a quien se le atribuye el acoso para que tomaran una decisión en contra de esta persona cuando participa en un concurso para una plaza que está disponible dentro de la propia institución.

Entonces, todo este tipo de cúmulo de pruebas y de temas que ya tuvo a consideración el tribunal colegiado en una primera instancia y también en una segunda instancia, una vez que ha sido resuelto, para mí resulta evidente y necesario que sea esta Corte la que se pronuncie, entendiendo que,

efectivamente, por técnica, lo ordinario, lo normal y la regla es que regrese nuevamente al tribunal colegiado para que realice este análisis y este razonamiento probatorio, pero la realidad de las cosas es que esto implicaría retrasar todavía mucho más la determinación que, desde mi punto de vista, tendría que tomar este Tribunal Pleno como garante de los derechos humanos y bueno, yo solo por esas razones por las que votaría a favor, pero por distintas consideraciones, sometiendo a consideración de este Pleno que sea un pronunciamiento ya en definitiva. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. También saludar cordialmente a las y los estudiantes que nos acompañan desde el Estado de Michoacán, a las y los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Estado de México. Este es un caso que precisamente tiene que ver con nuestra universidad, la Universidad Nacional Autónoma de México.

En el año dos mil catorce, y tal como ya lo narró la Ministra ponente, una investigadora ingresó a trabajar precisamente a la universidad y durante muchos años desarrolló actividades académicas, coordinó programas internacionales y sus contratos fueron renovados de manera anual.

Sin embargo, tal y como lo relata en su escrito, después de rechazar diversas insinuaciones personales de su superior jerárquico, su situación laboral comenzó a cambiar, sus contratos pasaron de ser anuales a ser de manera trimestral. Fue separada de diversas responsabilidades académicas y se sintió desacreditada profesionalmente; finalmente, en junio del dos mil veintiuno le fue notificada la terminación de su relación laboral.

El caso es particularmente relevante porque el acoso laboral no siempre se manifiesta mediante gritos, mediante insultos o agresiones directas, también puede expresarse el acoso laboral a través del aislamiento, la incertidumbre laboral, la exclusión de actividades o desacreditación sistemática de las capacidades profesionales de una persona.

Es el motivo por el cual yo comparto el proyecto, el sentido… porque, además, juzgar con perspectiva de género exige analizar el contexto en el cual ocurrieron los hechos, identificar las relaciones de poder, valorar integralmente las pruebas y, cuando estas resulten insuficientes, ordenar las necesarias para esclarecer lo sucedido. Esto no significa dar por acreditado el acoso denunciado, sino garantizar su acceso efectivo a la justicia.

Como Suprema Corte, tenemos la obligación de contribuir a erradicar una cultura laboral en la que el abuso del poder, las humillaciones y la intimidación lleguen a normalizarse. El ejercicio de un cargo de superioridad jerárquica implica responsabilidades y no privilegios para violentar los derechos

de otras personas. El trabajo debe ser un espacio para construir un proyecto de vida, no un lugar en el que las personas tengan que sacrificar su dignidad para conservar el empleo.

Esto, desarrollado en un espacio en el que principalmente y en el que además he tenido la oportunidad de colaborar como profesor, resulta importante que se implementen todas aquellas medidas precisamente para erradicar completamente cualquier tipo de acoso, ya sea laboral o de otro tipo, en nuestra universidad, la Universidad Nacional Autónoma de México.

Ahora bien, respecto a la propuesta que nos presenta el Ministro Irving Espinosa, resulta una propuesta interesante. Si la Ministra ponente desea adoptarla, la acompañaríamos, pero creo que el proyecto también pudiera avanzar tal y como se encuentra presentado en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permiten, quisiera aprovechar estas dos últimas intervenciones para no ser repetitivo. Tengo la misma convicción que ha expuesto el Ministro Irving Espinosa Betanzo. Estoy a favor del proyecto, pero no con los efectos que se plantean.

Creo que en el expediente hay suficientes elementos para ya llegar a una conclusión que sí se actualiza el acoso laboral que argumenta la quejosa, la recurrente y, por lo tanto, desde este Pleno podríamos ya evitar una sucesión, una cadena de

retornos de expedientes, porque lo que se propone en el proyecto es que se reserve jurisdicción al colegiado y que con libertad de jurisdicción vuelva a abordar el asunto; pero ya se lo dijimos en el mes de enero, al resolver el anterior amparo directo en revisión, se señaló claramente que debería sujetarse a la doctrina de la Corte en cuanto a esta temática de perspectiva de género, se ve que lo adopta, pero no lo aplica, es decir, cita nada más la parte dogmática de este enfoque, pero no lo aplica.

Entonces, volver a regresarlo con libertad de jurisdicción me parece que podríamos prolongar el efectivo acceso a la justicia de la recurrente. Advierto que hay una serie de pruebas y de hechos que están -digamos- concatenados, hay una secuencia de acontecimientos que narra ella que acreditan y hay elementos probatorios que se dejaron de analizar por parte del colegiado.

Ella claramente refiere un cambio de actitud en su superior una vez que ella no acepta determinadas invitaciones -como ya señaló el Ministro Arístides-, después le reducen la temporalidad de sus contratos, después le quitan funciones académicas, posteriormente viene el tema de un concurso y no prospera y finalmente termina siendo cesada laboralmente. Entonces, sí hay varios elementos, está también la confesional ficta del coordinador académico, del propio superior jerárquico, hay una testimonial que puede dar luz del contexto en el que se desarrollan estos acontecimientos.

Entonces, en general comparto esta opinión del Ministro Irving y que se suma el Ministro Arístides, que desde el Pleno podemos ya otorgar el amparo, en este caso concreto y reducir los tiempos para el acceso a la justicia. Entiendo este planteamiento que nos hace la Ministra Esquivel, porque le agradezco que haya analizado lo que le propusimos en el sentido de que es un tema de legalidad.

Sin embargo, lo que nosotros en la ponencia hemos analizado es que aquí no está claramente configurada la situación de legalidad del análisis de la prueba, porque nosotros estamos diciendo: te apartaste de los parámetros de la Suprema Corte para juzgar con perspectiva de género al no valorar pruebas. Entonces, la valoración de la prueba constituye un elemento esencial para ver si se cumplió con el parámetro que ha fijado la Corte.

Entonces, en este caso particular, la valoración probatoria no es un aspecto de legalidad desvinculado del tema de constitucionalidad, sino que para llegar a una conclusión si se apartó o no de los parámetros de juzgar con perspectiva de género es necesario ver si se aplicó este estándar en la valoración probatoria de tal suerte que entonces son temas que están estrechamente vinculados los aspectos que pudieran ser de legalidad de la valoración probatoria con los elementos o los aspectos de constitucionalidad que le dan competencia a esta Suprema Corte. Por eso, en su caso, si no prospera la propuesta que ha formulado el Ministro Irving, a la cual me sumo, haría un voto concurrente sobre estos

aspectos. ¿Alguien más? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor de la propuesta de sentencia que somete a la consideración de este Honorable Pleno la Ministra Yasmín Esquivel. Estoy de acuerdo con la consulta en sus términos, debido a que el tribunal colegiado incumplió los lineamientos establecidos por esta Suprema Corte de Justicia en el amparo directo en revisión 4826/2025, en el que se le ordenó juzgar con enfoque de género; ello porque únicamente reiteró los argumentos de su primera sentencia, sin aplicar dicha metodología al caso concreto.

Además, el tribunal colegiado omitió analizar si ante la insuficiencia de las pruebas aportadas para acreditar el acoso laboral denunciado, la autoridad responsable tenía la obligación de recabar elementos adicionales conforme al principio de realidad que rige precisamente en la materia laboral. Por otra parte, no comparto la propuesta del Ministro Espinosa, pues lo que señala se relaciona con la valoración de la prueba, lo que, desde mi punto de vista, es un tema de mera legalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Comparto la opinión del Ministro Giovanni, porque pareciera que estamos partiendo de que hay confesiones fictas y que con eso es

suficiente y no es así. Las pruebas deben adminicularse unas con otras. Una confesión ficta crea una presunción que puede ser destruida con otras pruebas y esa es una valoración de las pruebas que me parece que en este momento nosotros no podemos hacer. Si ya tuviéramos todos los elementos, pero creo que no hay esos elementos porque tendrá que tomarse en cuenta si el tribunal decide que debe contar con otros elementos de prueba para aplicar en sus términos lo que se le está ordenando.

Entonces, en ese sentido comparto la propuesta de la Ministra Yasmín y sí, insisto, es una cuestión de legalidad que me parece que está pendiente resolver todo ese tema y solo después tenemos que resolver si, como lo aplicó, lo hizo correctamente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, podríamos poner a votación el asunto en su conjunto y solo les pediría que haya algún pronunciamiento sobre la propuesta específica para ver si alcanza mayoría, si no, quedaría el proyecto en sus términos. Ministra Yasmín, antes de poner a votación.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Muy amable, Ministro Presidente. Acepto la propuesta que me hace la Ministra Loretta Ortiz de enfatizar las obligaciones a cargo del colegiado y aplicar la metodología con perspectiva de género. Esta propuesta, con mucho gusto, la aceptamos y por lo que resta de los asuntos, las observaciones definitivamente

lo remitiríamos al colegiado para que tome en cuenta todo lo que se ha expresado, pero que resuelva el colegiado todo el cumplimiento en temas de legalidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. Entonces, retomo: creo que hay coincidencia con el proyecto en la parte sustantiva, solo en los efectos nos hemos pronunciado algunos que ya podríamos entrarle y conceder el amparo desde acá. Entonces, a la hora de emitir el voto, pronúnciense sobre este aspecto para no hacer dos rondas de votación. Muy bien, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta de sentencia con la modificación que ya ha aceptado la Ministra ponente y en contra de la propuesta de estudiar las pruebas presentadas.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y solo haré un voto concurrente en términos de la nota que le mandé a la Ministra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y haré un voto concurrente en los términos de la propuesta que realicé.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y la observación aceptada de la Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor en los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, agradeciéndole a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa por aceptar las sugerencias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y en contra de los efectos. Voy a formular un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con las siguientes precisiones. Existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra, del Ministro Espinosa Betanzo y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quien además vota en contra de los efectos. El proyecto se aprueba con los ajustes aceptados por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4341/2026. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 192/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 41/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON

RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de esta revisión le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Este amparo en revisión tiene su origen en un permiso de expendio al público de petróleo en estación de servicio, otorgado por la entonces Comisión Reguladora de Energía en favor de una persona física que falleció en dos mil veintiuno y en ese mismo año la autoridad judicial correspondiente nombró a una persona como albacea de su sucesión o de la sucesión. En dos mil veinticuatro, dicha comisión advirtió que no existía constancia que acreditara que el permisionario haya realizado la actividad conferida en el título del permiso, lo que podría actualizar la caducidad de este, por lo que inició un procedimiento y notificó al permisionario para que ejerciera su derecho de audiencia. Al no comprobarse dicha actividad declaró la caducidad del permiso con fundamento en el artículo 55, así como en el diverso 54, fracción III, de la Ley de Hidrocarburos.

Inconforme, la albacea de la sucesión promovió un amparo indirecto en el que impugnó la constitucionalidad del artículo 54, fracción III, de la Ley de Hidrocarburos, aduciendo que

vulnera el derecho de seguridad jurídica por generar una antinomia en relación con lo regulado por el diverso 55 de esa ley. El juzgado de distrito negó la protección constitucional solicitada y la parte quejosa interpuso este recurso de revisión. El proyecto propone declarar infundada una parte del agravio de la recurrente, al concluir, como lo resolvió el juzgado de distrito, que no se actualiza la antinomia aducida y, por tanto, el artículo 54, fracción III, de la Ley de Hidrocarburos no vulnera el derecho de seguridad jurídica.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 54, fracción III, de la Ley de Hidrocarburos enuncia a la institución de la caducidad como una de las causas para la terminación de los permisos otorgados por la autoridad administrativa, mientras que su artículo 55 regula y desarrolla las hipótesis específicas bajo las cuales opera dicha figura: la caducidad. Concretamente, la fracción I, inciso b), dispone que aquellos caducan si los permisionarios, en términos generales, no ejercen los derechos conferidos en el permiso y que cuando el plazo del no ejercicio no se prevea en los propios permisos, entonces será durante un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días del año. De ahí que ambas normas no sean incompatibles entre sí y, por tanto, no generan la incongruencia regulatoria planteada por la parte quejosa.

Con el fin de resolver integralmente la litis planteada, se precisa que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la caducidad examinada no constituye una sanción en materia procesal administrativa, sino una forma de extinción del acto administrativo por el incumplimiento de alguna de las

condiciones esenciales para su otorgamiento o plazos previstos en la ley o en los propios permisos, como podría ser cuando el permisionario no ejerza de manera continua y permanente los derechos conferidos en el permiso.

Por último, se desestima la otra parte del agravio porque sus argumentos parten de premisas inexactas ya desestimadas en el proyecto, como la existencia de una antinomia, y porque son novedosos, pues no fueron planteados en los conceptos de violación de la demanda de amparo. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo solicitado contra el artículo 54, fracción III, de la Ley de Hidrocarburos y reservar la jurisdicción al tribunal colegiado del circuito para que resuelva los agravios de legalidad de los recursos de revisión principal y adhesivo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor del proyecto y comparto la conclusión de confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo contra el artículo 54, fracción III, de la Ley de Hidrocarburos. Coincido en que no existe una antinomia entre los artículos 54 y 55 de dicho ordenamiento: ambos son complementarios. El primero establece la caducidad como causa de terminación del permiso, y el segundo desarrolla los supuestos para su actualización.

Asimismo, como lo afirma la Ministra, la caducidad no constituye una sanción administrativa, sino una consecuencia jurídica derivada de la falta de ejercicio de los derechos otorgados mediante el permiso conforme al criterio sostenido por este Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 151/2025; sin embargo, me aparto de lo manifestado en el artículo 48 y propongo que se haga una precisión porque se concluye, a mi juicio, apartándose de lo que expresamente dice el artículo 48, que corresponde a la Secretaría de Energía el otorgamiento del permiso; sin embargo, conforme al artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos, la autorización para realizar actividades de expendio de petrolíferos corresponde a la Comisión Reguladora de Energía, como lo establece la fracción II, mientras que la Secretaría de Energía interviene únicamente en los supuestos previstos en la fracción I, que se refiere, dice: "La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente: para el tratamiento y refinación de petróleo, el procesamiento de gas natural y exportación e importación de hidrocarburos y petrolíferos que serán expedidos por la Secretaría de Energía".

En cambio, la fracción II dice: "para el transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de sistemas integrados que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía". Entonces, distingue... el mismo artículo habla de los permisos que otorga la Secretaría de Energía y los que otorga la

comisión reguladora. Entonces, propongo que se haga esa precisión. De no aceptarse, yo haré valer un voto concurrente al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo vengo con el proyecto en los términos; sin embargo, escuchando lo que señala la Ministra Ríos, estoy viendo que el artículo 48 señala: "que la realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme lo siguiente" y en la fracción II dice: "para el transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de sistemas integrados que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía". Entonces, me sumaría a esta propuesta que podría fortalecer el proyecto que señala. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es una precisión, ¿no?, de atribuciones.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es una precisión, nada más.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Es una precisión, nada más. Si la acepta la Ministra, con mucho gusto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: La acepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. La acepta la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con esta precisión, si no hay más intervenciones, ponemos a votación el asunto. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.
SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.
SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.
SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.
SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con la precisión que ha aceptado la Ministra Loretta Ortiz.
SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y la precisión aceptada por la Ministra.
SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.
SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor. Agradeciéndoles, ajusto el proyecto con la precisión que me acaban de señalar: de cambiar por la CRE, que es la responsable, y agradeciéndoles a las dos Ministras, a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y a la Ministra Estela Ríos por la anotación, por la sugerencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Sí. Estoy a favor del proyecto; solo, Ministra, como ya la CRE desapareció, ahora es la Comisión Nacional de Energía, solo ver que la precisión quede adecuadamente establecida. Muy bien. Estoy a favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con el ajuste aceptado por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 192/2026. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 94/2026, SUSCITADA ENTRE DIVERSOS TRIBUNALES COLEGIADOS PERTENECIENTES A DISTINTAS REGIONES AL RESOLVER REVISIONES ADMINISTRATIVAS, REVISIONES FISCALES Y JUICIOS DE AMPARO DIRECTO DE SU RESPECTIVO CONOCIMIENTO.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS RESPECTO DE LOS SUSTENTADOS POR EL VIGÉSIMO TERCER Y EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 39/2024 Y 543/2022, FRENTE A LOS RESTANTES CRITERIOS CONTENDIENTES, ÚNICAMENTE EN EL TEMA RELATIVO A LA "TRANSACCIÓN DOCUMENTO DE ELECCIÓN" EN TÉRMINOS DEL APARTADO IV DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. ES EXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS EN TÉRMINOS DE LO RESUELTO EN EL APARTADO IV DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME A LO EXPUESTO EN ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUENSE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "…"

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, para el análisis de este asunto nuevamente le pido a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos comparta su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministro Presidente. El asunto que pongo a su consideración tiene por objeto resolver diversos criterios discrepantes relacionados con la forma de acreditar el ejercicio del derecho de opción de las personas trabajadoras al servicio del Estado respecto del régimen pensionario previsto en la ley del ISSSTE.

En particular, los tribunales colegiados sostuvieron posiciones distintas sobre dos problemas. El primero, consistente en determinar si la denominada: Transacción Documento de Elección obtenida de los registros institucionales del ISSSTE es suficiente para acreditar que una persona trabajadora optó por el régimen de cuentas individuales, aun cuando no se

exhiba el Documento de Elección. El segundo se refiere a la eficacia probatoria de este último documento cuando carece de fecha, sello o constancia de recepción por la dependencia o entidad correspondiente.

Previamente, el proyecto analiza los distintos asuntos denunciados y propone declarar parcialmente existente la contradicción únicamente respecto de aquellos en los que los tribunales colegiados realizaron ejercicios interpretativos susceptibles de confrontarse sobre esos problemas jurídicos.

En cuanto al primer punto, el proyecto propone reconocer a la Transacción Documento de Elección eficacia probatoria suficiente, salvo prueba en contrario, para acreditar la existencia y sentido de la elección.

Para llegar a esa conclusión, se distingue entre Documento de Elección, mediante el cual la persona trabajadora exteriorizaba directamente su voluntad, y la relación electrónica a través de la cual la dependencia o entidad comunicaba posteriormente su elección al ISSSTE.

En particular, los artículos 41 y 42 del reglamento establecen que la relación electrónica debía contener una información relativa a las elecciones realizadas por las personas trabajadoras, que las dependencias y entidades eran responsables de la veracidad de esa información y que su transmisión al ISSSTE correspondía a quienes hubieran ejercido su derecho de opción. Por ello, aunque la "transacción" no sustituye el "documento de elección", el

proyecto considera que constituye un registro institucional de elevada fuerza demostrativa respecto de una elección que debía haberse realizado previamente.

En cuanto al segundo punto, el proyecto propone que la ausencia de fecha, sello o constancia de recepción no priva por sí sola de eficacia probatoria al documento de elección. Para ello se distingue entre la manifestación de la voluntad de la persona trabajadora y los elementos administrativos destinados a dejar constancia de su recepción, sin perjuicio de que estos últimos deben valorarse cuando se encuentre específicamente controvertida la oportunidad con la que se ejerció el derecho.

En consecuencia, se propone que prevalezcan con carácter de jurisprudencia los criterios desarrollados en el proyecto respecto de ambos problemas jurídicos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Antes de señalar mi posicionamiento en relación a este asunto, no quiero dejar pasar la oportunidad de dar la bienvenida a estudiantes de la Universidad Privada de Michoacán, así como de la Universidad Nacional Autónoma de México -salud-, y de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Estado de México.

Ahora bien, voy a votar en contra del apartado de competencia, pues considero que corresponde a los plenos regionales resolver este choque de criterios, ya que los tribunales colegiados en los que se actualiza el diferendo pertenecen a una misma región, conforme a lo establecido en el artículo 226, fracción II, de la ley de amparo. Sin embargo, si la mayoría de las y los integrantes de este Tribunal Pleno determina que esta Suprema Corte es competente, voy a votar a favor del estudio de fondo que nos presenta la Ministra ponente.

Únicamente, Ministra Loretta Ortiz, sugiero precisar que las pruebas deben valorarse de manera integral, considerando también la pertenencia o la permanencia de la persona trabajadora en el régimen elegido, su conocimiento de esa situación y la posible ausencia de inconformidad como indicios adicionales que pueden corroborar su voluntad, sin sustituir, por supuesto, la obligación de acreditar dicha elección. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, en mi caso, Ministra, estoy a favor del proyecto. Nada más sugeriría quizás citar la jurisprudencia 110/2014, ya que aborda lo relativo a la libertad probatoria, la distribución de las cargas procesales y la posibilidad de desvirtuar la eficacia de los medios de convicción aportados por la autoridad. Tiene que ver con el tema que se debate y la solución por la cual se

decanta el proyecto y fortalecería. Solamente eso y voy a estar a favor del proyecto. Muy bien. Si no hay ninguna otra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con mucho gusto atiendo a la sugerencia hecha por el Ministro Giovanni Figueroa y su sugerencia. Agrego la tesis 110/2014, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues con este agregado se pone a votación. Hay un posicionamiento respecto a la improcedencia, pero parece que va a haber mayoría. De todas maneras, si hubiera algún otro voto en este sentido, les pido que por favor lo precisen y a lo mejor lo resolvemos en una sola ronda de votación. Entonces, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor. Y agradeciendo, por supuesto, a la Ministra ponente el que haya aceptado incorporar en el engrose correspondiente la sugerencia que le hicimos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación de este asunto me permito dar cuenta de lo siguiente. Respecto al apartado de competencia, este fue aprobado por una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra el Ministro Figueroa Mejía, respecto a los demás apartados que incluyen el estudio de fondo y la propuesta de los criterios que se proponen, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 94/2026. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2026, SUSCITADA ENTRE EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 543/2022 Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA REVISIÓN FISCAL 36/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; "…"

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le pido a la Ministra Loretta Ortiz que nos haga el favor de compartir el proyecto sobre esta contradicción.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Pongo a su consideración la contradicción de criterios 93/2026, suscitada entre el criterio del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito, al resolver el amparo directo 543/2022 y el del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, al resolver la revisión fiscal 36/2023.

El proyecto propone declarar que no existe contradicción, pues aunque ambos asuntos se relacionan con la acreditación de la elección del régimen pensionario del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no existe un verdadero punto de contacto entre los criterios. El primer tribunal analizó la eficacia probatoria de una copia certificada del documento de elección, concluyendo que era suficiente para acreditar la opción pensionaria de la trabajadora.

El segundo tribunal examinó si el documento denominado Transacción Documento de Elección podía demostrar la elección realizada por un trabajador concluyendo que sí tenía valor probatorio para este efecto. Así, el proyecto concluye que los órganos colegiados no resolvieron la misma cuestión jurídica ni se pronunciaron sobre el mismo medio de prueba, por lo que no existe una pregunta jurídica común que requiera unificación de criterios. En consecuencia, se propone declarar inexistente la contradicción. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.
SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.
SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.
SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.
SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.
SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.
SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.
SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.
SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2026. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 36/2026, SUSCITADA ENTRE EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 70/2025 Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO, DÉCIMO PRIMERO Y VIGÉSIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER CONFLICTOS COMPETENCIALES DE SUS RESPECTIVOS CONOCIMIENTOS.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós se publicó el Decreto por el que se establece el Sistema de "Compensación Vitalicia" por justicia social a personas extrabajadoras de la extinta Luz y Fuerza del Centro, que quedaron sin ningún otro esquema de seguridad social para afrontar el desempleo o la vejez.

Diversas personas que formaron parte del padrón de beneficiarias de la compensación vitalicia presentaron demandas de amparo indirecto contra el Instituto Nacional para Devolver al Pueblo lo Robado, INDEP, en las que reclamaron la determinación de su baja de este. De los asuntos conocieron varios juzgados de distrito del primer circuito con especialización en materia administrativa o laboral.

Sin embargo, ninguno de los órganos aceptó la competencia, por lo que se ordenó la remisión de los conflictos competenciales para que los tribunales colegiados correspondientes determinaran qué órgano jurisdiccional resultara competente por materia para conocer de los juicios de amparo indirecto.

Sin embargo, surgieron criterios discrepantes. Por una parte, un tribunal colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito perteneciente a la Región Centro-Sur determinó que los asuntos debían ser resueltos por juzgados de distrito en materia administrativa, mientras que tres tribunales colegiados en materia administrativa del Primer Circuito correspondientes a la Región Centro-Norte concluyeron que los juicios correspondían a la materia laboral.

En ese contexto, el proyecto que se somete a consideración de este Tribunal Pleno propone reconocer la existencia de la contradicción de criterios denunciada, en atención a que los criterios contendientes fueron el resultado del ejercicio del arbitrio judicial y llegaron a conclusiones divergentes, por lo que la cuestión jurídica a resolver consistiría en determinar cuál es el órgano competente en razón de materia para conocer de los asuntos en los que el acto administrativo consiste en la suspensión o baja del Sistema de "Compensación Vitalicia" por justicia social a personas extrabajadoras de la extinta Luz y Fuerza del Centro, emitido por el INDEP.

En este estudio de fondo se señala que la compensación vitalicia que se otorga a las y los trabajadores de la extinta Luz y Fuerza del Centro, que cumplieron con los requisitos previstos en el aludido decreto, deriva de una determinación de carácter administrativo emitida por el Poder Ejecutivo como un acto de justicia social.

Se establece que en el referido decreto se dispuso que la Secretaría de Gobernación debía prever en su anteproyecto de presupuesto correspondiente a cada ejercicio fiscal los montos respectivos para la ejecución del referido sistema, lo que hace patente que la compensación en comento no deriva de alguna aportación con cargo al sueldo que, en su momento, percibió la o el extrabajador de Luz y Fuerza del Centro, ni de alguna contribución que hubiere realizado este último en su carácter de patrón.

Se menciona que si bien el INDEP no es un organismo del Estado que de origen fuera creado con la finalidad de atender derechos de seguridad social, lo cierto es que este instituto, de conformidad con el referido decreto, tiene la facultad para crear, modificar, suspender o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica de las personas que forman parte del sistema.

En este sentido, en el proyecto que se pone a su consideración, se retoman diversos precedentes emitidos por esta Suprema Corte, en los que se determinó que el vínculo que surge con el organismo que otorga materialmente la pensión se constituye como una relación de naturaleza administrativa, pues ahora es el encargado de crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica de las personas pensionadas.

Así se concluye que la competencia para conocer y resolver los juicios promovidos contra la cancelación o baja del sistema de compensación vitalicia emitida por el INDEP corresponde a

los juzgados de distrito en materia administrativa, toda vez que el vínculo que existe entre dicho instituto y las personas beneficiarias de esta compensación deriva del otorgamiento previo de un beneficio económico sujeto a un órgano encargado de crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica de quienes formen parte del sistema señalado.

Finalmente, en el proyecto se establece que la circunstancia consistente en que el derecho a pertenecer al Sistema de "Compensación Vitalicia" tenga como antecedente la celebración de convenios ante una autoridad laboral resulta insuficiente para considerar que los órganos jurisdiccionales en materia laboral tengan competencia para conocer de las demandas en las que se reclame la baja o suspensión del padrón de personas beneficiarias, toda vez que es innegable que ello derivó de la implementación del decreto por el cual se estableció este beneficio. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Coincido con la conclusión a la que llega el proyecto, esto es, que la competencia para conocer de los juicios de amparo contra la suspensión y cancelación del beneficio otorgado a quienes trabajaron en el extinto organismo Luz y Fuerza del Centro corresponde a los

juzgados de distrito en materia administrativa; sin embargo, ello a partir de consideraciones distintas.

En la propuesta se realiza una aplicación analógica de las anteriores integraciones que sostenían en materia de seguridad social, específicamente, en los que se indicaba que, al concluir el vínculo laboral por alguna causa de cesantía, se creaba una nueva relación, ahora de naturaleza administrativa, con los organismos encargados de las pensiones como el IMSS y el ISSSTE.

En el caso, aunque dichos precedentes pueden ser ilustrativos sobre el ejercicio de imperio entre el ente público que, como parte de un servicio público administra rentas vitalicias y quien las recibe, considero que la naturaleza esencial de la denominada compensación vitalicia por justicia social no es igual a una pensión, pues no podríamos encontrar su sustento, por ejemplo, en el artículo 123 constitucional o en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de seguridad social que regulan los sistemas de pensiones mediante fondos de ahorro, aportaciones multipartitas o esquemas solidarios.

Lo anterior es así porque el origen del beneficio no deriva de esos mecanismos de ahorro solidario o multiparte tendientes a garantizar a las personas que conserven un nivel de vida digno cuando han terminado su vida laboral activa, sino que, en el caso, se trata de una decisión gubernamental consistente en que, al advertirse que con un acto administrativo, como es la extinción de un organismo público, se generó una situación

de injusticia social en un grupo... se ubicó en una situación de injusticia social a un grupo determinado.

Se estimó necesario, por tanto, otorgar un apoyo con cargo al presupuesto federal para revertir ese daño, tal como se desprende del decreto del veinticinco de agosto del dos mil veintidós. De ahí que, a mi juicio, la naturaleza de la compensación, materia de los actos reclamados, es más bien coincidente con la de los programas sociales que implican pagos en efectivo a sectores de la población; por ende, la acción es administrativa, pues lo que se pretende es recuperar un beneficio que el Poder Ejecutivo suspendió o retiró.

También conviene destacar que, aunque una de las condiciones para acceder al beneficio fue que los afectados desistieran de sus acciones laborales, ello no significa que la acción que nos ocupa tenga una naturaleza laboral, porque este hecho corresponde únicamente a uno de los diversos requisitos que el Estado decidió establecer a quienes mientras que su pretensión de fondo es la reactivación de un beneficio gubernamental que -como mencioné- deriva de una política de justicia social del Estado. Por estas razones, mi voto será a favor del criterio que se propone como prevalente, pero con consideraciones distintas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Lo que dice la Ministra Loretta debe quedar muy claro que no se trata de una

pensión, porque tiene una naturaleza diferente. Las condiciones para recibir esta compensación vitalicia son distintas de las condiciones legales que se establecen para el otorgamiento de una pensión. Entonces, me parece pertinente la observación que hace la Ministra Loretta para clarificar de manera clara que no se trata de un derecho pensionario, sino que se trata de una compensación vitalicia por justicia social, conforme a lo que la Ministra lo ha establecido; o sea, si bien nació de un decreto, tiene el sentido de ser un programa de atención a personas que resultaron excluidas de un beneficio pensionario en su momento, pero eso no implica que se considere como una pensión. Nada más con esa aclaración, que creo que es pertinente, estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí, justo, creo que es el punto de debate y lo aborda bien el proyecto, porque los criterios contradictorios están en si se surte la competencia hacia un juez de distrito en materia laboral o uno administrativo. Y el proyecto se decanta porque es uno administrativo porque no deriva de aportaciones y no es propiamente una pensión laboral, sino que es de justicia social, como se estableció claramente en su momento. Entonces, creo que sí está claro en el proyecto. Muy bien. Si no hay alguna otra intervención, estamos en condiciones de ponerla a votación. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con la precisión de que debe quedar muy claro que no se trata de una pensión.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Ríos González vota a favor, pero con precisiones, y existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 36/2026.

Les propongo hacer una breve pausa. Continuamos en unos minutos, por favor.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:42 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:17 HORAS)

Gracias por continuar con nosotros. Vamos a abordar el siguiente asunto, por favor, secretario, dé cuenta del siguiente asunto en la lista oficial.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 128/2026, SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 93/2026 Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 190/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRECISADO EN ESTA SENTENCIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos ayude con la presentación de su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente, el asunto que pongo a su consideración tiene por objeto resolver la discrepancia entre criterios sostenidos por dos plenos regionales al analizar si las divergencias entre órganos jurisdiccionales respecto de la aplicación del Acuerdo General 8/2025 del entonces Consejo de la Judicatura Federal y sus circulares de implementación integran un conflicto competencial.

Por un lado, el Pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte sostuvo que tales divergencias constituyen cuestiones administrativas; mientras que por el otro, el Pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur determinó que estas diferencias sí pueden integrar un conflicto competencial por razón de materia, así los órganos resolvieron una cuestión de forma distinta, lo que actualiza una contradicción de criterios sobre si tales disensos constituyen conflictos competenciales por razón de materia o cuestiones de distribución administrativa de asuntos.

El proyecto que pongo a su consideración concluye que para determinar si se actualiza un conflicto competencial con motivo de la aplicación del Acuerdo General 8/2025 y sus circulares, es necesario atender a la razón decisiva por la cual los órganos contendientes se niegan a conocer del asunto. De esta manera se distinguen tres supuestos, en los casos en los

cuales los órganos contendientes se apoyan exclusivamente en reglas de turno, conocimiento previo, remisión, conservación o distribución de expedientes. El conflicto competencial, en cambio, debe declararse inexistente, pues la controversia es de naturaleza administrativa.

En cambio, existe un conflicto competencial cuando un órgano se declare legalmente incompetente por razones propiamente competenciales, como ocurre con la pertenencia material de un asunto a una especialidad o subespecialidad reconocida en una norma. Esta conclusión también es aplicable en aquellos supuestos en los que concurren razones administrativas y competenciales, pues para resolver la controversia debe determinarse si la materia pertenece al ámbito administrativo o al de subespecialidad.

La consulta se apoya en la doctrina de esta Suprema Corte, de la cual se desprende que para definir si un conflicto deriva de una cuestión administrativa o de una competencial, debe atenderse a la sustancia de los razonamientos de los órganos contendientes.

De ahí que para definir si se integra o no un conflicto competencial, no debe estarse únicamente al instrumento citado o a la sola utilización de expresiones como competencia por materia, especialización o subespecialización, sino que es necesario que se examinen las razones invocadas por los órganos contendientes a fin de verificar si la discrepancia exige definir el alcance material de la jurisdicción atribuida a órganos especializados.

Es decir, el conflicto competencial es existente si la solución exige calificar materialmente los actos, las autoridades, el procedimiento o el sector normativo involucrado, conforme a los principios que rigen a las materias de acceso a la información y protección de datos personales. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, ponemos a votación el asunto. Por favor, secretario, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.
SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.
SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.
SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.
SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.
SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.
SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.
SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.
SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 128/2026. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los proyectos relativos a las

CONTRADICCIONES DE CRITERIOS 116/2026 Y 140/2026, SUSCITADAS ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES 47/2026 Y 93/2026 Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES 87/2026 Y 43/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme al punto resolutivo que en ambos casos propone:

ÚNICO. SE DECLARA SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Son dos temas, dos contradicciones de criterios relacionados con el que acabamos de resolver, pero aun así, Ministra Loretta, si nos hace el favor de compartir el sentido de los proyectos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, los voy a abordar, si no tiene inconveniente, Presidente, de manera conjunta. Gracias.

Los asuntos que pongo a su consideración se relacionan estrechamente con lo resuelto en la contradicción de criterios 128/2026. Estas contradicciones tienen su origen en la resolución de diversos conflictos competenciales por los plenos regionales en materias administrativa y civil de la región Centro-Sur y Centro-Norte.

En un caso, los plenos arribaron a conclusiones diversas respecto a la actualización de un conflicto competencial con motivo de la aplicación del Acuerdo General 8/2025 y las reglas para determinaciones o criterios administrativos emitidos para instrumentarla.

En el otro, el pleno de la región centro -bueno-, ahí en concreto el pleno de la Región Centro-Sur determinó que existía en el asunto 140/2026 un conflicto competencial cuando uno de los órganos sustentaba una negativa en una cuestión de competencia por razón de especialización en acceso a la información y protección de datos personales y el órgano requerido rechazaba conocerlo con fundamento en las reglas, determinaciones o criterios administrativos.

En contraparte, el pleno de la Región Centro-Norte señaló que en ese supuesto no se integraba un conflicto competencial, pues la divergencia tenía una naturaleza administrativa. En la otra contradicción, la 116/2026, el pleno de la Región Centro-Sur determinó que existía un conflicto competencial cuando uno de los órganos sustentaba su negativa en la especialización en acceso a la información y protección de datos personales.

En cambio, el pleno de la Región Centro-Norte concluyó que la divergencia entre los tribunales colegiados era administrativa, al ser regulada por un acuerdo del entonces Consejo de la Judicatura Federal. Se sostiene en ambos casos que existe contradicción de criterios, puesto que los plenos arriban a posturas distintas sobre la integración en un caso de conflictos competenciales y, en el otro, en un conflicto también competencial, cuando un órgano jurisdiccional sostiene que el asunto corresponde a la subespecialidad mencionada.

En el otro, en materia de transparencia y se concluye en ambos casos que esta problemática quedó contestada con el criterio antes abordado y fijado por esta Suprema Corte, en la contradicción de criterios 128/2026. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Están a consideración de ustedes los proyectos. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación. Creo que lo podemos resolver en una sola votación, si hubiera alguna precisión en alguno de ellos, les agradezco que lo hagan saber. Adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.
SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.
SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.
SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, si quiere, pausamos tantito, ahorita en lo que llega la Ministra le toma la votación y avanzamos con el siguiente asunto y ahorita resolvemos o declaramos la resolución de estos dos. Entonces, pasamos al siguiente, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5885/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE ORIGEN.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO PARA QUE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 27/2025, EN LA QUE SIGA LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS EN ESTA EJECUTORIA Y RESUELVA LO PROCEDENTE.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este amparo directo en revisión, le quiero solicitar al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. Es el amparo directo en revisión 5885/2026 que tiene como contexto: una persona de origen indígena que fue privada de la libertad, condenada por un tribunal de enjuiciamiento a 20 años de prisión por el delito de violación. La audiencia de lectura y explicación de la sentencia se dispensó, porque así lo solicitaron las partes y al día siguiente se emitió la sentencia de forma escrita, la cual fue notificada meses después a la persona sentenciada y a su defensa. Cuando su defensa interpuso el recurso de apelación, este fue desechado por considerarse extemporáneo, es decir, se le exigió impugnar una sentencia dentro de un plazo que comenzó a transcurrir cuando ni siquiera existía su versión escrita. Debemos distinguir entre conocer el sentido de una sentencia y conocer las razones que sustentan dicha sentencia.

Una persona puede saber que fue condenada a veinte años de prisión, pero necesita conocer cómo se valoraron las pruebas, cuáles fueron los fundamentos jurídicos y qué razonamientos llevaron a determinar su responsabilidad para poder ejercer adecuadamente su defensa. Por ello, el proyecto retoma lo resuelto en los amparos directos en revisión 2742/2023 y 4645/2025, en los que esta Suprema Corte estableció que los artículos 401 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales deben interpretarse conforme al artículo 17 de la Constitución.

En consecuencia, la dispensa de la audiencia de lectura y explicación solamente puede producir efectos de notificación

cuando la versión escrita de la sentencia ha estado a disposición de las partes. Esta garantía adquiere especial relevancia cuando estamos frente a una persona que, además, se encuentra privada de su libertad y que además necesita de un intérprete para conocer las actuaciones jurídicas. Ambas circunstancias deben ser consideradas para poder garantizar un verdadero acceso efectivo a la justicia.

El proyecto no se pronuncia sobre la responsabilidad penal de la persona sentenciada, sino sobre su derecho a recurrir el fallo condenatorio. De esta manera, el acceso a la justicia no se garantiza únicamente reconociendo el derecho a impugnar una sentencia, sino asegurando que existan las condiciones materiales y jurídicas para poder ejercerlo.

En este caso concreto también me gustaría señalar que recibí diversas atentas notas, entre ellas, de la ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo y de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, en las cuales se solicita que se agregue un punto resolutivo para reflejar que la revisión adhesiva es inoportuna. Esta sugerencia se agradece y se va a incorporar y de igual manera una atenta nota que nos hizo llegar el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz, a efecto de llevar a cabo una traducción de la sentencia.

Hay que señalarlo, esta Suprema Corte de Justicia ha estado trabajando de manera reiterada para lograr que la impartición de justicia pueda traducirse a las diferentes lenguas originarias de nuestro país, logrando así un formato de sentencia en tu lengua. Es la propuesta, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Comparto el sentido del proyecto para revocar la sentencia recurrida, devolver los autos y declarar infundada la revisión adhesiva. Sin embargo, conforme al criterio que he sostenido, me aparto de las referencias a la interpretación conforme contenidas en los párrafos 57, 58, 74 y 75 del proyecto. Conforme a mi criterio, el problema jurídico puede resolverse a partir de una interpretación sistemática de los artículos 401, último párrafo, y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional.

De esa lectura conjunta se desprende que la dispensa de la audiencia de lectura y explicación de la sentencia solo puede surtir efectos cuando la versión escrita de la resolución se encuentra disponible para las partes. Desde esa perspectiva, la controversia no recae en la constitucionalidad de la dispensa de la lectura, sino en verificar si se cumplieron las condiciones necesarias para que produjera efectos de notificación.

El tribunal colegiado tuvo por iniciado el plazo para apelar sin constatar que las partes contaran con acceso a la sentencia escrita, pese a que esta Suprema Corte ya ha sostenido en los amparos directos en revisión 2742/2023 y 4645/2025 que el

conocimiento de la resolución en audiencia no sustituye el acceso al texto íntegro de la sentencia, único medio que permite conocer plenamente sus fundamentos, motivación y valoración probatoria para preparar una impugnación efectiva. Las constancias evidencian que la audiencia dispensada se celebró el diez de julio de dos mil veinticuatro, mientras que la versión escrita de la sentencia se elaboró hasta el once de julio siguiente, por lo que no existía un documento disponible al momento en que se tuvo por notificadas a las partes. En consecuencia, no podía iniciar el plazo para interponer el recurso de apelación.

Esta conclusión protege el derecho a recurrir una sentencia condenatoria y resulta especialmente relevante en el caso de una persona privada de libertad que requirió asistencia de intérprete por pertenecer a una comunidad indígena no hispanohablante, pues garantiza que pueda conocer y comprender integralmente las razones de la condena antes de ejercer su derecho de defensa y, en este sentido, estoy a favor, pero haré valer un voto concurrente al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor de la propuesta con algunas precisiones en la procedencia. En primer lugar, advierto que el recurrente únicamente hizo referencia al desconocimiento por parte del tribunal colegiado del criterio establecido por esta Suprema Corte, al resolver el amparo

directo en revisión 4645/2025, por lo que considero que para justificar la procedencia del recurso basta que en este apartado se haga referencia a tal precedente. Con ello y con independencia de que en el estudio de fondo se aborde lo relativo al diverso amparo directo en revisión 2742/2023.

Asimismo, respetuosamente, sugeriría que se matizara el párrafo 35, pues, si bien la sentencia recurrida se dictó el ocho de mayo del dos mil veintiséis y los amparos directos en revisión 4742/2023 y 4645/2025 se resolvieron, respectivamente, el veintitrés de enero y el veintitrés de abril ambos en dos mil veintiséis, lo cierto es que sus engroses fueron publicados hasta el quince y veinticinco de mayo del dos mil veintiséis, es decir, con posterioridad al dictado de la resolución impugnada; sin embargo, ello no impide que conozcamos del asunto, pues, como ya lo hemos sostenido en diversos asuntos, lo relevante es que en el momento en que resolvemos este recurso de revisión dichos precedentes son obligatorios y, por ende, permiten que subsista una ejecutoria en los términos señalados; contravendría uno de los objetivos de unificar la interpretación constitucional.

En consecuencia, esta circunstancia actualiza la hipótesis de procedencia del recurso y la necesidad de un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal Pleno. Finalmente, en el estudio de fondo, respetuosamente, también sugeriría que se haga esta precisión en el párrafo 79 de la sentencia. Con estas precisiones, votaré a favor del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, en mi caso, yo agradezco al Ministro Arístides que haya considerado las sugerencias y tendría una sugerencia adicional, Ministro. Ahora que va a dictar resolución el tribunal colegiado, sugiero que verifique también si la notificación que se hizo al sentenciado se hizo a través de intérprete o traductor y si no que, en su caso, ordene hacerlo de esa manera y claro yo comparto plenamente la propuesta de hacer una versión en lengua indígena totonaca, que es la que habla el involucrado, para su total comprensión. Entonces, con esta última sugerencia voy a estar a favor del proyecto. Si no hay ninguna intervención, pues con estos ajustes que ha aceptado el Ministro, podemos poner ya a votación el asunto. Entonces, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y, por supuesto, agradezco al Ministro ponente el haber aceptado realizar los ajustes en el engrose correspondiente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor y también agradezco al Ministro Arístides que haya tomado en cuenta mis comentarios.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, también agradezco al Ministro ponente que considere mis comentarios.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, nada más me separo de la interpretación conforme que se utiliza, porque creo que era con una interpretación sistemática y aprovecho para emitir mi voto del asunto anterior, correspondiente a la contradicción de criterios 140/2026, mi voto es a favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con las contradicciones de criterios 116/2026 y 140/2026, con el voto de la Ministra Batres Guadarrama, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de los proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Si le parece, vamos a tener por resueltos estos dos y ahorita nos da el resultado de la votación del asunto número 8.

CON LO INFORMADO POR EL SECRETARIO, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS 116/2026 Y 140/2026.

Entonces, informe el resultado de la votación del asunto número 8.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, informo el resultado de la votación del amparo

directo en revisión 5885/2026. Éste fue aprobado por unanimidad de votos, a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por el Ministro ponente; la Ministra Batres Guadarrama y la Ministra Ríos González se apartan de la interpretación conforme utilizada en el proyecto; la Ministra Ríos González, en ese sentido, anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solo para precisar, habría un punto resolutivo adicional relativo a la revisión adhesiva. Muy bien.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO… Sí, Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: El mismo adicional relativo a la traducción que usted propuso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es otro más para la traducción. Entonces, con estos impactos en puntos resolutivos sería el engrose. Muy bien.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5885/2026. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4920/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 417/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

NOTIFÍQUESE; "…"

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de compartir su proyecto sobre este asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con su venia, Ministro Presidente. Es el amparo directo en revisión 4920/2026. En el estudio de fondo del proyecto se destaca que el quejoso fue condenado a 12 años de prisión por el delito de

chantaje agravado, al estimarse acreditado que mediante amenazas obtuvo la entrega de dos remolques y causó un daño a la integridad psicológica de la víctima, además de actualizarse la diversa agravante relativa a la intervención de más de dos personas.

En primer término, se propone declarar fundado el agravio relacionado con la inoperancia decretada por el tribunal colegiado, porque el quejoso sí planteó un verdadero problema de constitucionalidad del artículo 395 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al cuestionar si la norma establecía con suficiente claridad las diferencias entre el delito básico y su modalidad agravada.

Por tanto, se considera que el tribunal colegiado debió examinar el planteamiento de taxatividad sin limitarse a señalar que la tesis aislada invocada en la demanda se refería a una hipótesis distinta de la aplicada al quejoso. Superado lo anterior, se propone declarar infundados los argumentos dirigidos contra la constitucionalidad del artículo 395 por las siguientes razones.

En primer lugar, se explica que el delito básico de chantaje sanciona a quien con el propósito de obtener un lucro o provecho amenaza a otra persona con causarle daños morales, físicos o patrimoniales, conducta por la cual se establece una pena de cuatro a 10 años de prisión. Por su parte, la modalidad agravada examina una pena de ocho a 15 años de prisión cuando el chantaje, además de la amenaza, produce efectivamente un daño a la integridad psicológica de

la víctima. De esta manera, el proyecto considera que no existe duplicidad entre ambas hipótesis porque el tipo básico se actualiza con la amenaza realizada para obtener un beneficio, mientras que la modalidad agravada exige un resultado psicológico adicional expresamente definido por el legislador. En consecuencia, la imposición de uno u otro marco punitivo no queda a la libre elección del juzgador, sino que depende de que se acredite el resultado adicional previsto en la ley.

En segundo lugar, se analiza si las expresiones empleadas para definir el daño a la integridad psicológica cumplen con el principio de taxatividad y sobre este aspecto se destaca que el tercer párrafo del artículo 395 establece tres elementos que deben acreditarse conjuntamente para actualizar la agravante.

Primero, la existencia de un trastorno mental; segundo, que ese trastorno produzca modificaciones en la personalidad, en la conducta o en ambas; y tercero, que exista una relación causal entre dichas modificaciones y la agresión.

Por tanto, la agravante no se actualiza por cualquier afectación emocional, como miedo, ansiedad, tristeza o preocupación, sino que exige acreditar un trastorno mental con manifestaciones concretas y vinculado causalmente a la conducta del chantaje.

En apoyo a esta conclusión, el proyecto retoma la metodología sostenida por la extinta Primera Sala en el amparo en revisión 768/2023, relacionado con la taxatividad del delito de violencia

familiar psicoemocional, así como la jurisprudencia 66/2026 de este Tribunal Pleno relativa al delito de violencia de género previsto en el Código Penal de Veracruz.

De esos criterios se desprende que el principio de taxatividad no exige al legislador definir exhaustivamente todos los conceptos empleados en una norma penal ni establecer una escala de intensidad o duración del daño psicológico, siempre que la disposición contenga elementos suficientes para identificar la conducta sancionada y sus consecuencias. En el caso, esa exigencia se satisface porque la lectura conjunta de los párrafos segundo y tercero del artículo 395 permite conocer con claridad cuándo se configura la agravante, qué elementos deben acreditar la acusación y cuáles pueden ser los controvertidos por la defensa. Por ello, se concluye que la norma proporciona parámetros objetivos para su aplicación y evita que el incremento de la pena dependa de una apreciación subjetiva del juzgador, por lo que no vulnera el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad reconocido en el artículo 14 constitucional.

Finalmente, el proyecto precisa que los restantes planteamientos del recurrente relacionados con la metodología del dictamen psicológico, la falta de un diagnóstico específico y la posible existencia de afectaciones anteriores constituyen cuestiones de legalidad vinculadas con la valoración de las pruebas y la acreditación de los elementos del delito; los cuales no pueden examinarse nuevamente en esta instancia extraordinaria.

En consecuencia, aunque resulta fundado el agravio contra la declaratoria de inoperancia del tribunal colegiado, el estudio de fondo demuestra que la disposición cuestionada es constitucional; por tanto, procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en lo general. Sin embargo, me separo de las consideraciones relativas a la suplencia de la queja contenidas en los párrafos 15 y 28 a 30, ya que la cuestión constitucional se encuentra comprendida en la demanda de amparo y en los agravios del recurso de revisión, de manera que no es necesario acudir a esa figura procesal para justificar su estudio, sino que es suficiente atender a la causa de pedir. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro. En relación con esta propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Esquivel, mi análisis es distinto sobre el contenido del segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. A mi parecer, contiene este artículo un

tipo penal con penalidad autónoma y no una agravante del delito de chantaje. Sin embargo, coincido en que es compatible con el principio de legalidad en materia penal y por estas razones votaré a favor del sentido de la propuesta y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no, en mi caso, Ministra, voy a estar a favor del proyecto, pero en el apartado de procedencia me voy a apartar de las consideraciones, creo que se está incorporando un tema que no fue planteado por el quejoso, muy similar a lo que ha planteado la Ministra María Estela Ríos, se incorpora el análisis de los párrafos tercero y cuarto del 395, que no fue planteado por el quejoso, entonces me parece que el interés excepcional tiene otra fundamentación, no son estos aspectos los que deberíamos de estudiar y, como ha dicho la Ministra María Estela, se sostiene esta situación en una suplencia de la queja, pero se suple la queja para después negar el amparo.

Entonces, también en el fondo voy a tener consideraciones distintas, no voy a coincidir con este apartado del análisis de los párrafos tercero y cuarto, porque ha sido criterio reiterado del Pleno de la Corte que la suplencia de la queja no opera en el recurso de revisión en cuanto a cuestiones de procedencia. Se invoca en el proyecto la jurisprudencia 1/2022, de rubro: SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INCULPADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Sin embargo, esta jurisprudencia se refiere a la suplencia de la queja en el juicio de amparo respecto de cuestiones de procedencia y sobreseimiento, no así en el recurso de revisión. Por esta razón yo no comparto estas consideraciones y me voy a apartar de todos estos párrafos en los que se entra a este análisis de los párrafos tercero y cuarto. Por lo demás, voy a compartir el proyecto. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra, ¿o permitiría que…?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Otras intervenciones y a lo mejor cierra el debate. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro. Con relación al proyecto, tendría unas consideraciones con relación al tema de procedencia. De lo que se duele el recurrente es que los órganos jurisdiccionales equipararon cualquier daño psicológico con el resultado típico, pese a que el tercer párrafo exige un trastorno mental que modifique la personalidad, la conducta o ambas, y que la pericial solo reportó daño psicológico sin diagnosticar ese trastorno.

Si bien esos argumentos de aparente legalidad, desde mi punto de vista la respuesta que dé el proyecto prejuzga sobre lo adecuado del actuar del tribunal y de la autoridad responsable, sin detenerse a examinar si los elementos del tipo penal quedaron no demostrados con el dictamen pericial

en psicología. Esas son las razones por las cuales considero que sí es procedente el amparo directo en revisión.

Ahora bien, como lo advierto que la mayoría está señalando que sí es procedente, me apartaría también del tema de la suplencia de la deficiencia de la queja, porque de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala 67/2017, la suplencia de la queja deficiente solo debe expresarse su aplicación en la sentencia cuando derive en un beneficio para el quejoso o recurrente. En este caso no le está beneficiando en nada; al contrario, se está negando, confirmando y negando el amparo y, por esas razones, tendría que omitirse -desde mi punto de vista- ese pronunciamiento. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con relación a lo que dice la Ministra Estela Ríos, podemos eliminar lo de la suplencia de la queja sin problema y, por lo que respecta a la procedencia, puedo ajustarlo a lo efectivamente planteado por lo que señalan usted y el Ministro Irving Espinosa y circular el engrose para que ustedes lo puedan analizar, si les parece bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, agradecemos la atención, Ministra. ¿Alguna otra consideración? Si no hay más consideraciones, con el proyecto ajustado en los términos que lo propone la Ministra ponente, pongamos a votación el asunto. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Yasmín Esquivel y me reservo voto concurrente, por si acaso -por si acaso-.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto ajustado y circulo el engrose, en su oportunidad.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con reserva de voto concurrente y, solo para precisar, es el párrafo tercero el que en suplencia de la queja se adiciona al análisis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente. Existe anuncio de reserva de voto concurrente de la Ministra Ríos González y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y anuncio de voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía y del Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4920/2026. Creo que sí alcanzamos un asunto más. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE QUEJA 29/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE UN ACUERDO DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE ORIGEN.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO A QUE ESTE EXPEDIENTE 29/2026 SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO DE VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS EMITIDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 147/2026 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA.

NOTIFÍQUESE; "…"

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de compartir el proyecto sobre esta queja.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente.

El presente asunto deriva de un juicio de amparo indirecto promovido por el ayuntamiento o por un ayuntamiento del Estado de Sonora, en contra de diversas disposiciones del Decreto número 78, que establece los factores de distribución de participaciones federales a los municipios de la citada entidad federativa para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis. El juez de distrito desechó la demanda desde el acuerdo inicial, porque la parte quejosa acudió al juicio constitucional a reclamar un acto en el cual no figura en una relación de igualdad con los particulares. La propuesta de sentencia que someto a consideración de este Honorable Pleno confirma esa decisión, porque las disposiciones del decreto combatido versan sobre la forma de calcular las participaciones federales que les corresponden a los diversos municipios del Estado de Sonora.

Frente a ese instrumento normativo, el ayuntamiento quejoso no acudió al amparo en el marco de una relación jurídica equivalente a la de los particulares, sino en su calidad de representante de un orden de gobierno, concretamente del municipal, que recibe recursos económicos con base en la fórmula y parámetros regulados en las disposiciones reclamadas. Así, el juez de distrito decidió adecuadamente al considerar actualizada de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia descrita, en tanto la relación jurídica de la parte quejosa frente al decreto combatido válidamente se podía constatar con las constancias de autos, sin necesidad de mayor elemento de prueba; además, la recurrente nada dice sobre la consideración de que acudió al juicio con la

misma calidad de autoridad con la cual recibe los recursos económicos conducentes.

En este sentido, la propuesta enfatiza que el ayuntamiento quejoso no puede equipararse a los particulares, por el hecho de que no le corresponde aprobar ni modificar el decreto combatido, sino que la relación jurídica debe ser equivalente en el sentido de que un particular puede ocupar su sitio, es decir, si la lesión del acto de autoridad es susceptible, sin más, de ocasionarse a una persona privada lo que, en este caso, no sucede. Por estas razones les propongo, Ministras y Ministros, declarar infundado el recurso de queja y confirmar el acuerdo cuestionado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Queda a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Mi voto es en contra del sentido del proyecto y anuncio voto particular.

No comparto que la improcedencia del juicio de amparo sea manifiesta e indudable, que la controversia verse sobre la distribución de participaciones federales no significa por sí solo que el municipio actúe en una relación de coordinación que excluya la procedencia del amparo. La parte quejosa sostiene que el decreto impugnado afecta directamente los recursos de su hacienda municipal, por lo que determinar si se actualiza la excepción prevista en el artículo 7 de la ley de

amparo exige un análisis más amplio que el propio de la etapa inicial del juicio.

Esta postura que sostengo es congruente con el criterio que sostuve al resolver el recurso de reclamación 44/2026-CA, en el que advertí que impedir la revisión jurisdiccional de la determinación impugnada privaba al municipio de una respuesta de fondo. Lo mismo ocurre en este asunto, pues confirmar el desechamiento de plano impide examinar una cuestión cuya improcedencia no tiene la claridad y certeza necesarias para considerarse manifiesta e indudable.

Por tanto, el recurso de queja debió declararse fundado, revocarse el acuerdo recurrido y permitir la tramitación del juicio sin que ello implique, de alguna manera, reconocer la procedencia definitiva de la acción, ni anticipar una decisión sobre el fondo de la controversia. Por tanto, haré valer, bueno, expresaré un voto particular al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, creo que podemos pasar a la votación. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.
SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.
SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.
SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra, con voto particular.
SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.
SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.
SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.
SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra la Ministra Ríos González, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA QUEJA NÚMERO 29/2026.

Vamos a dejar hasta acá la sesión del día de hoy. Nos han quedado tres asuntos en lista y los vamos a ajustar para poder verlos el día de mañana.

En consecuencia, se levanta la sesión pública. Buenas tardes a todas y a todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:02 HORAS)